

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión informándole que, consultadas las bases de datos del Sistema de Seguridad social y del Adres, se observa que el señor José María Sánchez Romero no aparece afiliado; y en el sistema de pensiones, aparece como inactivo.
Palmira, 07 de Junio de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3184-003-2022-00250-00

Palmira, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Remitido por la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ ROMERO, adelantada a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA LILIANA RJJAS DE SÁNCHEZ y LUZ ADRIANA SÁNCHEZ ROJAS, observa lo siguiente: El numeral 1° del artículo 97 del C. Civil, como condición para la presunción de la acción que nos ocupa, precisa que debe justificarse previamente “...que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo ...”, aspecto del que adolece la demanda presentada pues, aun cuando se allega constancia de un reporte en el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas efectuado el 20 de agosto de 2014, no se acredita haber consultado en mínima forma las resultas del mismo , o su evolución. De igual forma, -toda vez que en los hechos 4°, 5° y 6° se anuncia que el precitado señor, de alguna manera hizo saber que le gustaría irse para Venezuela, además que se acredita que éste trabajó en ese país-, haber consultado con las autoridades de extranjería, vg, consulado DE si ello efectivamente aconteció y por tanto aparece registrado en la vecina nación, o que se hayan publicado avisos en periódicos o pasquines, etc. La acción incoada, a la luz de lo anteriormente citado, precisa, entonces, de la conjunción de la norma sustantiva y adjetiva, evento que, en el presente caso no se produce.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ ROMERO, adelantada a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA LILIANA RJJAS DE SÁNCHEZ y LUZ ADRIANA SÁNCHEZ ROJAS.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR LOPEZ TABARES, identificado con C.C. No.79447738 y TP. No.355529 del C. S. de la J. en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0af0a6f483ecf43b4bf01abaaec1b1038e098c350b117025df9ef6180b0486**

Documento generado en 07/06/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>